

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de fuera la Capital cuyo abono termina en fin del corriente mes, se servirán renovar desde luego si no quieren experimentar retraso en el recibo de los números del **Boletín oficial**, que en lo sucesivo no será servido sin previo pago por trimestres adelantados.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1429.

Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia, expresados á continuación, que por no haber cumplido lo preceptuado en el art. 150 de la vigente ley municipal, remitiendo á este Gobierno sus respectivos presupuestos el día 15 de Marzo, á pesar de las reiteradas circulares que al efecto se han dirigido, deberán atenerse al actual presupuesto llegado el 1.º de Julio próximo, hasta que recaiga resolución en los formados para el año de 1878-79.

Advirtiendo á los Ayuntamientos que todavía no los han remitido, así como á los que haya sido necesario devolverlos para subsanar omisiones, los remitan á este Gobierno á la mayor brevedad.

Tarragona 28 de Junio de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Relacion que se cita.

Albiñana.	Bráfim.
Alcover.	Benisanet.
Aldover.	Botarell.
Alforja.	Cambrils.
Almóster.	Catllar.
Aiguamurcia.	Castellvell.
Arnes.	Corbera.
Ascó.	Ceballá del Con-
Bañeras.	dado.
Blancafort.	Colldejou.

Cornudella.	Rocafort de Queralt
Dosaiguas.	Roda.
Figuerola.	Riba. (La)
García.	Riera.
Garidells.	Riudecols.
Gratallops.	Riudecañas.
Lilla.	Rojals.
Llorens.	San Carlos de la
Montreal.	Rápita.
Margalef.	Santa Perpétua.
Molá.	Sarreal.
Masroig.	Selva.
Pasanant.	Tortosa.
Plá de Cabra.	Tivenys.
Pobla de Masaluca.	Ulldemolins.
Pira.	Vilarrodona.
Perafort.	Vilanova de Prades.
Querol.	Vilabella.
Reus.	Vimbodí.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada por los Corredores de Comercio sin fianza de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de la provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios Corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia, dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo.

Por providencia de 6 de Abril de 1876, publicada en el *Boletín oficial*

del 10, acordó dicha Autoridad prohibir el ejercicio de su profesión á los Corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el decreto de 30 de Noviembre de 1868 que los había creado se hallaba expresamente derogado por el de 10 de Julio de 1874, sin otra excepción que la establecida en su art. 4.º á favor de los que tenían prestada fianza.

Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes D. José Fausto Alvarez, D. Jaime Casanova y otros en concepto de Corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado Gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio.

Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de Corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones la evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinación del Gobernador, y únicamente llamaban la atención acerca de la discordancia que á su juicio existía entre el decreto de 10 de Julio de 1874 y las leyes de Presupuestos últimamente publicadas, que comprende á dicha clase en las tarifas de contribucion industrial.

El Gobernador por su parte, contestando á lo que la Direccion general le consultaba, manifestó que al publicarse el decreto de 10 de Julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de Corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio, los nueve individuos que expresaba la certificación que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habían ocasionado ningun perjuicio, y que en caso de que los Corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley, sería conveniente para

evitar nuevas dificultades que se excluyeran de las tarifas del subsidio de industria.

Deseando que la resolucio que se adoptase en este asunto tomara un carácter general se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existian en las demás provincias, así como las medidas que habian empleado los Gobernadores respectivos, y de las contestaciones de estos resultó en cuanto al primer punto que ejercían la correduría sin fianza 233 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al publicarse el decreto de 10 de Julio de 1874; y respecto del segundo que, además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mencion, habian tomado idénticas disposiciones contra los Corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya.

Consta además en el expediente una exposicion elevada en 26 de Marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 24 comerciantes de Santander pretendiendo se restablezca el decreto de 30 de Noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de Corredor de Comercio, pagando al Estado la contribucion correspondiente; y por último, otra de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona suplicando no se permita que ejerzan este oficio sino aquellos que habiendo obtenido el competente título se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia el Gobernador de dicha provincia manifiesta que para evitar estas reclamaciones que podrían surgir por la supresion de los 49 Corredores sin fianza que actúa en la capital, y en vista del mayor desarrollo que se observa, convendría aumentar 20 ó 25 plazas más de las que tenian título y fianza á las 60 que ya existian, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concurriesen las condiciones exigidas por el Código.

La depreciacion de los valores públicos y la confusion que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 se declararon libres los oficios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratacion entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último decreto si dicha clase de intermediarios habian de continuar ó no despues de su publicacion desempeñando sus funciones como Corredores libres; su art. 2.º se limita sólo á dejar en suspenso los expresados decretos de 1868 y de 1869, y aun cuando esto no puede considerarse

como una derogacion expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir, restableciendo ya el orden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha deberian continuar interviniendo como tales tendrian que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código de Comercio referentes á dichos funcionarios que se hallen hoy en completa observancia.

Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de Corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento Real; y careciendo de estos requisitos los que con la denominacion de libres debieron su existencia al referido decreto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarados en suspenso los efectos de esta última disposicion, las Secciones no pueden menos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones, á no revestirse previamente con las condiciones que la ley exige.

Cierto es que por el decreto de 10 de Julio de 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869; mas, haciendo caso omiso de los Agentes y Corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habian ingresado en el Colegio y que habian adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecia en los mismos decretos.

Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del decreto de 10 de Julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venian originando á consecuencia de la viciosa intervencion de unos agentes que no podian ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede:

1.º Desestimar la instancia de los comerciantes de la ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los Corredores de Comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el decreto de 30 de Noviembre de 1868.

2.º Que todos los Corredores, así de la Coruña como de las demás provincias, que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado este en suspenso tendrán que sujetarse á las prescripciones de la ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen.

3.º Que á pesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes y decreto último de

10 de Julio de 1874, en atencion al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España, se puede ampliar en la Península é islas adyacentes hasta donde las necesidades lo puedan exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe, comprendiendo los Corredores colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado decreto de 1868.

4.º Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos, se declare á estos últimos con opcion á las plazas que hubieran de aumentarse, siempre que justifiquen hallarse inscritos en la matrícula de contribucion industrial y llenen previamente los requisitos exigidos por la legislacion vigente; eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el art. 75 del Código mercantil, en razon á la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio.

Y 5.º Que los que no se aprovechen de este beneficio en el término ó plazo que el Gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales Corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; señalando el plazo de cuatro meses para que los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposicion hayan de crearse eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1430.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado
de Deuda pública.

La Direccion general de la Deuda pública é Intervencion general de la Administracion del Estado, en orden circular de fecha 22 de Mayo último, me dicen lo que á continuacion copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estos Centros generales, con fecha 26 de Febrero último, las disposiciones siguientes:

Primera. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, acerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones he-

chas á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, debe abonarse en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes: Primera: Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda: Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera: La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda, practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento. Cuarta: En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando éste sea en contra, quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidacion. Y quinta: Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con intereses de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicacion de los pagos. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Segunda. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion

publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Tercera. Capítulo adicional á la Instruccion de 10 de Noviembre de 1876.—«Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intransferibles correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que sirve de complemento á la Instruccion para llevar á cabo el artículo 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado. »

» De los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

» Art. 1.º Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producian sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

» Art. 2.º También presentarán, con las inscripciones y facturas, las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la Administracion económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

» Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

» Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes, entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando antes el recibo, para que le sirva de resguardo interin se practican las demás operaciones necesarias.

» Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo, la suma de las anticipaciones hechas al Establecimien-

to y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipacion á razon de 100 pesetas de interes por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y terminando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

» Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Direccion general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de depósito de valores de Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, para su conversion en Deuda amortizable. Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará sólo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Direccion de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplíe la liquidacion, ó se acuerde otra disposicion.

» Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada día, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas, Establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la intervencion.

» Art. 8.º La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme, procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del Establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

» Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta Instruccion, siendo obligatoria cuando aquellas sean inferiores al importe de un título de la primera série interior, la expedicion del residuo que corresponda.

» Art. 10.º Los Establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedarán obligados, si posteriormente reciben algunna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. También presentarán á su tiempo, y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicacion de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico, se aplicará el importe efectivo de éste

á deducir del cargo de la liquidacion. Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

» Art. 11.º Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estamparán en ellas el cajetin correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos y se entregarán á la representacion del Establecimiento, bajo recibo, que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida, se anotarán con la advertencia de quedar cancelada y se conservarán en caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicacion de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

» Al entregar el papel ó el metálico, se recogerá al Apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida, conforme al art. 4.º, haciéndose constar en ella la liquidacion practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho apoderado.

» Art. 12.º Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversion, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo semanales, la clase é importe de estos valores. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.—Es copia.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.»

Para facilitar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, han acordado estos Centros generales que las Administraciones económicas se ajusten á las prevenciones siguientes:

1.ª Publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia la presente orden, que insertarán en toda su extension, y anunciarán además el dia en que pueda abrirse la admision de las certificaciones y valores que deban presentar las Corporaciones ó Establecimientos para la liquidacion de las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

2.ª Antes de anunciar la admision de documentos á liquidacion, cuidarán las Administraciones económicas de proveerse de los ejemplares impresos de facturas, modelo núm. 1.º, que sean necesarios para facilitar las operaciones y darles la debida regularidad.

3.ª Para completar las facturas de intereses de los cinco semestres llamados á convertir en Deuda amortizable, los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública deberán obtener preventivamente de las oficinas donde tuvieren consignado el pago de intereses de sus inscripciones las facturas correspondientes á los semestres

segundo de 1875, primero y segundo de 1876.

4.ª Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que hubieren obtenido autorizacion de la Direccion general del Tesoro público para realizar en determinadas cajas, como movimiento de fondos, las rentas líquidas consignadas á otras provincias en las que radicaran los bienes y por consiguiente la cuenta de las anticipaciones, podrán, si lo desean, presentar las certificaciones de rentas líquidas en las Administraciones económicas donde hubieren realizado el cobro de las respectivas cantidades.

5.ª A dicho efecto, presentarán primero las certificaciones en la Administracion económica que las hubiere expedido, con solicitud en que se exprese la provincia en que se propongan presentarlas á liquidacion.

6.ª El Jefe de la Administracion económica decretará el pase de la instancia á la Intervencion para los efectos correspondientes, y en su consecuencia, dicha Seccion procederá á comprobar las certificaciones, estampará en ellas la nota de su legitimidad y liquidacion de los intereses que se hubieren abonado por formalizacion, y hará constar además la circunstancia de quedar hecha en la cuenta respectiva la baja de la anticipacion para trasladar el crédito sobre la Administracion económica donde hayan de presentarse definitivamente las certificaciones.

7.ª En conformidad á la regla anterior, la Intervencion de la Administracion económica, como complemento del acuerdo del Jefe de la misma, expedirá certificacion de las cantidades anticipadas que hayan sido dadas de baja como traslacion de crédito á otras provincias, y las presentará al referido Jefe para que disponga su envío á la Administracion económica respectiva.

8.ª La que reciba las certificaciones de baja, hará en su vista el oportuno cargo por aumentos en la cuenta de anticipaciones y en la especial de la Corporacion ó Establecimiento, abriéndola, si no la tuviere por otras anticipaciones hechas en la provincia, y expedirá á su vez certificacion de haber verificado el cargo, la cual remitirá á la Administracion económica de que proceda la consignacion para que pueda justificar la baja.

9.ª Verificada la baja de traslacion de crédito, la Administracion económica que hubiere expedido las certificaciones de rentas líquidas, devolverá las presentadas con las anotaciones expresadas en la regla 6.ª al representante ó apoderado de la Corporacion ó Establecimiento respectivo, exigiéndole recibo al pié de la instancia con que las hubiere presentado.

10.ª Despues de llenados estos requisitos, la presentacion definitiva de las certificaciones expedidas en otras provincias, podrá hacerse en la que hayan de aplicarse á la liquidacion, en la forma determinada por el capítulo adicional aprobado por Real orden de 26 de Febrero último y con el endoso prevenido en su artículo primero.

11.^a Las Administraciones económicas, una vez abiertas las operaciones de liquidación, formarán y remitirán en los diez primeros días de cada mes á la Direccion general de la Deuda y á la Intervencion general una relacion arreglada al modelo núm. 2.^o, demostrativa de las operaciones de liquidación verificadas en el mes anterior.

Estas relaciones, que se formarán separadamente por Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, comprenderán los pormenores siguientes:

1.^o Los nombres de los Establecimientos.

2.^o Las rentas líquidas anuales consignadas.

3.^o Los saldos á metálico á favor del Tesoro pendientes de la relacion anterior.

4.^o Las anticipaciones á reembolsar hechas en la provincia.

5.^o Las anticipaciones formalizadas por otras Cajas.

6.^o El total á reembolsar.

7.^o Los intereses aplicados á la liquidación á convertir en papel amortizable, distinguiendo:

El importe íntegro de las facturas de los semestres convertibles á papel.

La cantidad aplicada al reembolso por su valor nominal.

La equivalencia de este valor nominal á metálico al 50 por 100.

8.^o Los intereses á metálico que tambien se presenten á liquidación por el valor efectivo á que deban ser considerados.

9.^o El total de intereses.

10. Los saldos por papel á favor de los Establecimientos, valor nominal.

11. Los saldos á metálico á favor del Tesoro, valor efectivo pendiente de compensación.

12.^a Las relaciones que se formen por el segundo mes y sucesivos, partirán de los resultados de la anterior en todas aquellas liquidaciones en que resulte crédito á favor del Tesoro, hasta su completo saldo, y comprenderán además las nuevamente practicadas.

13.^a Por cada una de las partidas que se comprendan en la columna de anticipaciones formalizadas por otras Cajas se determinará al final de la relacion la provincia de que proceda la consignación y la fecha de la orden que hubiere autorizado la traslación.

14.^a Cuando para el reembolso de las anticipaciones se presenten facturas de intereses á metálico, cuyo importe exceda de la cantidad necesaria, se tomará la que sea precisa para completar la liquidación; se exigirá un ejemplar más de la factura que deba reducirse, y se hará constar en todos los de la misma, la cantidad aplicada á la liquidación y la que resulte á cobrar por resto líquido de los intereses, determinando las cantidades por letra y guarismo, y entregando al Establecimiento el ejemplar correspondiente de la factura para que pueda realizar el cobro del líquido resultante.

15.^a Por el importe de las facturas á que se refiere el artículo anterior ó por la parte que resulte apli-

cada á la liquidación de que se trata, las Administraciones que la practiquen formalizarán en las cuentas de la Sucursal de la Deuda, un cargo de igual cantidad en concepto de remesas del Tesoro, expidiendo la correspondiente carta de pago y una data de la misma suma con aplicación al capítulo y artículo á que esté asignado el pago de dichas facturas.

El sobrante que resulte en éstas, se pagará del mismo modo que las demás obligaciones de la Deuda en las oficinas de que procedan.

16.^a El ingreso en la caja sucursal de la Deuda y la entrega á los Establecimientos á quienes correspondan de los títulos del 2 por 100 que se emitan y remesen á las Administraciones económicas para pago de los saldos que resulten á favor de aquellos en las expresadas liquidaciones, se llevarán á efecto con sujeción á lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Instrucción aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1876.

17.^a Los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que no hubieren percibido cantidad alguna en metálico á buena cuenta, de los intereses del segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876, podrán presentar desde luego las facturas de estos semestres, las del segundo de 1874 y primero de 1875 á la liquidación y conversión en Deuda amortizable en las Administraciones económicas, ó en las oficinas centrales de la Deuda donde tengan consignado el pago, debiendo, para facilitar la operación, acompañar certificación de la Administración económica respectiva que acredite la circunstancia de no haber percibido cantidad alguna á buena cuenta de los expresados intereses, y por consiguiente, de no estar sujetos á reintegro por el referido concepto.

18.^a Las dudas que se ofrezcan en el cumplimiento de las reglas precedentes, las consultarán los Jefes de las Administraciones económicas á los respectivos Centros generales.

Del recibo de esta orden dará V. S. inmediato aviso á la Direccion general de la Deuda y á la Intervencion general.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública que tienen domiciliado en esta provincia el pago de los intereses de inscripciones intransferibles, y con objeto de que sus representantes ó apoderados lleven á cabo desde luego la facturación de dichos intereses, pertenecientes á los semestres vencidos, á que hace referencia el art. 1.^o de la disposición 3.^a, capítulo adicional de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1876, que queda transcrito, y además puedan presentar desde el 1.^o de Julio próximo venidero, las certificaciones, carpetas y otros documentos necesarios, en la Sección de Intervencion de esta Administración económica, para formar la liquidación de las cantidades que en virtud del Real decreto de 12

de Junio de 1875, han sido anticipadas á los Establecimientos indicados y deben reembolsar de la manera expresada en las preinsertas disposiciones.

Tarragona 25 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1431.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se proveerá por oposicion la plaza vacante de Escribiente de la Sección de Contabilidad de la Secretaría municipal, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

Las personas que aspiren á ella deberán presentar dentro el plazo de quince días sus respectivas solicitudes documentadas á la expresada Secretaría, acreditando reunir los requisitos de ser español, mayor de 18 años y tener buena conducta moral, que justificarán por medio de fé de pila y certificación de la Autoridad municipal de su domicilio.

Las materias de que deberán ser examinados los aspirantes á dicha plaza son: Gramática castellana, Aritmética, Teneduría de libros, Ley municipal y Contabilidad general de los municipios, con ejercicios prácticos de lectura, escritura copiando y al dictado, redacción de documentos y expedientes, y operaciones de Contabilidad.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 27 de Junio de 1878.—José S. Fábregas.

Núm. 1432.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudoms.

Confecionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1878 á 79, se hallará de manifiesto por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo, que empezará á contarse el día de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas, pues terminado que sea no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Borjas del Campo, Botarell, Cambrils, Maspujols, Montbrío, Montroig, Reus, Tarragona y Viñols lo hagan público para que llegue á noticia de sus administrados terratenientes de esta villa.

Riudoms 26 de Junio de 1878.—El Alcalde, Márcos Hortonedá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1433.

Don José María Salvany, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico: Que por el Juzgado de Vendrell se ha remitido una requisitoria que dice así: «D. Luis Herrera, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.—Por la presen-

te requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Clavé y Pagés, natural de Masllorrens, sin domicilio fijo si bien segun datos no hace mucho residia en San Saturnino de Noya, ó sus inmediaciones, de unos veinte y seis años de edad, de estatura baja, de mal aspecto, camina como si fuera cojo, sobre quien recaen sospechas de ser autor del delito de doble asesinato cometido en la noche del once del actual en el mas Romen, término de Calafell, á fin de que dentro del término de diez días comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido y recibirle indagatoria en méritos de dicha causa.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura del dicho sugeto y su conduccion á las cárceles nacionales de este partido á mi disposición á los efectos explicados.

Dado en Vendrell á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Luis Herrera.—Por mandado de S. S., Miguel Santiago, Escribano.—Hay el sello del Juzgado.»

Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro la presente que firmo en Tarragona á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—José María Salvany.

Núm. 1434.

Don Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente expedido en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Jaime Lleida, y otro, preso en las cárceles nacionales de esta ciudad, se cita y llama á las personas que conozcan al expresado sugeto, de trece años, natural de Tamarit, estatura propia de su edad, pelo castaño y claro, ojos pardos, nariz regular, de ignorado apellido materno, para que dentro el término de nueve días de la publicación de este edicto, comparezcan á la audiencia del *Juzgado municipal de esta villa* para identificar al expresado sugeto; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Felipe del Castillo.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

ANUNCIO.

Empréstito Nacional.

Se compran títulos completos al cambio de 32'80 por 100 valor.

Novenarios y residuos de id. á 28'80 por 100.

Recibos á 26 por 100.

Facturas pendientes de cange á cambios ventajosos para los tenedores.

Despacho de Pablo Casas, Hospital, núm. 3, 1.^o